

Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). La presente demanda ejecutiva por INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2019, fue recibida vía correo institucional, el 1 de septiembre, previo requerimiento de presentación en formato PDF, luego proveniente del correo de reparto, es de advertir que la misma cuenta con solicitud de medida cautelar, radicada bajo el Nro. 2021-00123. A Despacho 3 septiembre hogaño.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania – Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda ejecutiva por obligaciones de suscribir documentos iniciada por **DIEGO FERNANDO GARCÍA OSPINA** en contra de **EFRAÍN QUINTERO NOREÑA**, con radicado 2021-00123.

Pretende la parte actora a través del juicio de ejecución obligar a la parte pasiva al traspaso del 25% del VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA INTERNATIONAL MODELO 2009, LINEA 4300, PLACA UPT 532, MOTOR 470HM2U1536084, SERIE 3HAMMAAR29L081927, CHASIS 3HAMMAAR29L081927, COLOR NARANJA del contrato de promesa de compraventa suscrito el día 14 de marzo de 2019.

Obligaciones contenidas en Título ejecutivo

El documento presentado para la ejecución fue suscrito por DIEGO FERNANDO GARCÍA OSPINA y EFRAÍN QUINTERO NOREÑA; documento en el cual se pactó entre otros lo siguiente:

Segunda. Precio: Las partes pactan la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS Mcte. (\$48'000.000).

Tercera. Forma de pago: **EL COMPRADOR** paga el precio a que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma: De contado consignado a la cuenta del vendedor y a la firma de este contrato el día de hoy.

Cuarta. Obligaciones del PROMETIENTE VENDEDOR: se obliga a transferir el dominio de la cuota parte del 25% del vehículo descrito a más tardar el 15 de abril de 2019 en las oficina de tránsito de La Calera, Cundinamarca, entrega el (*automotor*) en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato.

Parágrafo: **EL PROMETIENTE VENDEDOR** se obliga a firmar el formulario de traspaso dentro de los (30) días posteriores a la firma del presente escrito.

Quinta. Gastos: Los gastos como impuestos, multas, deudas y demás que recaigan sobre el (*automotor*) antes de la inscripción del traspaso ante la Oficina de Tránsito corre por cuenta de **EL PROMETIENTE VENDEDOR**. Los gastos de registro se pagarán en partes iguales, excepto la Retención en la Fuente a título de impuesto de renta que corre por cuenta de **EL PROMETIENTE VENDEDOR**.

Para resolver lo pertinente a ello se apresta este Juzgado previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Promesa de compraventa como título ejecutivo.

Lo ha manifestado este despacho en múltiples ocasiones, particularmente frente a las mismas partes en contienda:

La promesa de contratar es un contrato solemne y bilateral, entre otras características.

Es solemne porque debe constar por escrito y contener las exigencias del artículo 89 de la ley 153 de 1887; de manera que, si no obra por escrito o no contiene las mencionadas exigencias, no produce efecto alguno.

Es un contrato bilateral porque de él emanan obligaciones recíprocas para ambas partes; esto es, obligaciones de hacer, consistentes en cumplir con las formalidades para el perfeccionar el contrato prometido; lo que no se opone a que

las partes pacten el cumplimiento anticipado de las obligaciones del contrato prometido; vale decir: pago de parte del precio, entrega de bienes, etc.

Ahora bien, los contratos escritos, en la medida en que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible constituyen títulos de recaudo ejecutivo aptos para obtener la satisfacción de la obligación a cargo del ejecutado, ejecución que vale la pena resaltar se encuentra condicionada a las reglas establecidas en el artículo 1546 del Código Civil, esto es el incumplimiento de un contrato bilateral puede conducir a exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o a la resolución del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios; o en otras palabras, acorde con la normativa en cita, tanto el cumplimiento como la resolución de un contrato pueden ser demandados, a su arbitrio, *por el contratante cumplido*. Pero adicionalmente, puede pedir, en cualquiera de ambos casos, la indemnización de perjuicios: moratoria, si exige el cumplimiento; compensatoria, si opta por la resolución. En cambio, el contratante incumplido carece por completo de tales acciones y reparaciones, como se deduce del texto en cita.

El artículo 1609 *ibídem*, precisa que, si el incumplimiento es de ambos contratantes, ninguno está en mora de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos; de donde se sigue, en armonía con el art. 1546, que ninguno de tales contratantes puede exigir ni el cumplimiento, ni la resolución del contrato ni indemnización de perjuicios, hasta tanto no acredite la satisfacción de las obligaciones a su cargo.

Al respecto, lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en inveterada y pacífica jurisprudencia:

"En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se

encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que “...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...” (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. nº 5319)”¹.

Por su parte, en tratándose de obligaciones simultaneas o sucesivas, preciso el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria²:

“Según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato, inclusive la que se entabla para que se declare su resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.

La solución es distinta en el evento de incumplimiento recíproco de las partes, según se trate de obligaciones simultáneas o sucesivas. En ambas hipótesis, para demandar tanto la resolución como el cumplimiento, es necesario que el promotor del proceso se haya allanado a cumplir en el lugar y tiempo debidos, y en el de las segundas, además, que su incumplimiento sea posterior al del otro extremo del contrato.

Como tiene explicado la Corte, cuando se pretende la ejecución de lo pactado, si las obligaciones recíprocas son sucesivas, el “(...) contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante”.

(...)

En suma, el demandante incumplidor postrero de obligaciones sucesivas carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral, cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo debidos, porque de una actitud pasiva, como es apenas

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC2307-2018, Radicación nº 11001-31-03-024-2003-00690- 01, 25 de junio de dos mil dieciocho (2018).

² *Ibíd.*

natural entenderlo, no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan. (CSJ SC4420 de 8 abr. 2014, rad. 2006-00138-01)”.

Caso Concreto.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que DIEGO FERNANDO GARCÍA OSPINA, pretende a través del proceso judicial reglamentado en el artículo 434 del Código General del Proceso (ejecutivo por obligaciones de suscribir documentos) se libre mandamiento ejecutivo en contra de EFRAÍN QUINTERO NOREÑA, con el fin de que este proceda con el traspaso del 25% del VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA INTERNATIONAL MODELO 2009, LINEA 4300, PLACA UPT 532, MOTOR 470HM2U1536084, SERIE 3HAMMAAR29L081927, CHASIS 3HAMMAAR29L081927, COLOR NARANJA. Para tal efecto presentó como instrumento compulsivo, contrato de promesa de compraventa suscrito el día 14 de marzo de 2019.

Así las cosas y analizado el documento fundamento de la ejecución, se debe manifestar a la parte ejecutante, que el referido contrato de promesa de compraventa, si bien, da cumplimiento al artículo 1611 del Código Civil (art. 89 de la ley 153 de 1887) en cuanto a sus requisitos de existencia y validez, ello por sí mismo no es suficiente, para que el referido negocio jurídico sea considerado un título ejecutivo conforme a lo regulado en el artículo 422 del código general del proceso, toda vez que no es un documento plenamente exigible frente a EFRAÍN QUINTERO NOREÑA, toda vez que:

1) En cuanto a la obligación del traspaso del 25% del VEHÍCULO AUTOMOTOR, contenida en la cláusula cuarta, conforme a los artículos 1546 y 1609, su exigibilidad depende de la acreditación del cumplimiento del demandante, en tanto y cuanto, en el contrato quedó estipulado que las partes de común acuerdo fijaron el día 15 de abril de 2019, en la oficina de tránsito de la Calera, Cundinamarca, para transferir el dominio del 25% del VEHÍCULO AUTOMOTOR y que daría cumplimiento al contrato prometido.

Cumplimiento que la parte demandante nunca ha probado o acreditado en la ejecución que pretende adelantar, pues, no existe dentro de la foliatura, constancia de comparecencia expedida por la oficina de tránsito y transporte designada, que demuestre la disposición de Diego Fernando García Ospina al cumplimiento de la obligación, ni mucho menos documento adicional que

demuestre la modificación del plazo inicialmente pactado (art. 1611.1 Código Civil).

Al respecto, son de idéntico parecer en la doctrina nacional, los profesores Jaime Azula Camacho³ y Juan Guillermo Velásquez G.⁴, quien afirma: *“Cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesta a cumplirla (...)”* y luego agrega: *“Aunque el Código de Procedimiento Civil colombiano no se diga nada al respecto (lo que constituye una inexplicable omisión) es evidente que en el caso del título ejecutivo bilateral la certeza de la exigibilidad de la obligación demandada únicamente la tendrá el juez si se demuestra previamente, con la documentación acompañada a la demanda, (...). En los Códigos de Procedimientos de México y en algunos Argentinos se exige prueba, (...)”*. La tesis anterior, la apoya el profesor citado, con los argumentos del tratadista Julio González Velásquez.

2) Finalmente, y en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula tercera referente a la entrega por parte del ejecutante a Efraín Quintero Noreña de la suma de \$48.000.000 a la fecha de la firma de la promesa, y si bien existe afirmación de su cumplimiento en el hecho tercero de la demanda, tal cumplimiento tampoco se acreditó dentro del cartulario que comprende la presente ejecución.

Así las cosas y ante el incumplimiento de lo estipulado en los artículos 1546, 1609 del Código Civil Colombiano y el artículo 422 del Código General del Proceso, concluye este despacho judicial que el documento fundamento de la ejecución al no ser exigible frente al demandado por carecer de los requisitos suficientes para ser considerado un título ejecutivo, esta judicial se abstendrá de librar orden ejecutiva en contra de EFRAÍN QUINTERO NOREÑA.

En mérito de lo expuesto puesto el Juzgado Promiscuo Municipal De Pensilvania, Caldas,

RESUELVE:

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo IV, 2ª edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.25.

⁴ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, A., 1994, p.81.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento en la demanda ejecutiva promovida por **DIEGO FERNANDO GARCÍA OSPINA** en contra de **EFRAÍN QUINTERO NOREÑA**, con radicado 2021-00123, por incumplimiento de lo establecido en artículos 1546, 1609 del Código Civil Colombiano y el artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR el archivo, previa cancelación respectiva en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 119
Fecha 13 de septiembre de 2021
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6df488719e253d8aa59764e7a6a823c993b0b31fd466a455
a004fbf8326248f5

Documento generado en 10/09/2021 03:58:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>